

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 135. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id. = Num. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 11 de Noviembre.

Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. Año de 1861.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

DISCURSO

LEIDO POR S. M. LA REINA EN EL ACTO SOLEMNE DE ABRIRSE LAS CORTES DEL REINO EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Señores Senadores y Diputados: Siempre me ha sido grato verme rodeada de los representantes legítimos del país; pero nunca mas que hoy en que mi corazón de madre, oprimido de dolor, necesita de los consuelos que solamente Dios y los que nos están unidos por vínculos de adhesión y de cariño pueden proporcionarnos en días de grandes aflicciones.

Ninguna alteracion ha ocurrido en nuestras relaciones amistosas con las potencias de Europa desde que se suspendieron los trabajos de las Cortes.

El Santo Padre, objeto siempre de ternura y profunda veneracion para todos los católicos, excita mi constante interés y mi filial solicitud. He procurado que los Gobiernos de las naciones colocadas bajo su santa direccion se reuniesen a fin de investigar los medios de darle en sus Estados la paz y seguridad necesarias para ejercer con independencia las augustas funciones de su sagrado poder. Mis sentimientos me animarán a continuar estos esfuerzos, satisfaciendo así los votos de mis súbditos, en cuyos corazones arde viva la fé religiosa de nuestros mayores.

Tengo la complacencia de anunciaros que las diferencias suscitadas con Venezuela se han terminado por un arreglo satisfactorio. En él, como vereis, se han consignado los principios inviolables del derecho de gentes, y dando a mis súbditos las reparaciones debidas por los atentados de que han sido objeto, se han establecido las garantías necesarias para evitar su funesta repetición.

Los desórdenes y excesos han llegado a su colmo en el desventurado pueblo mejicano. Rotos los tratados, menospreciados los derechos, condenados mis súbditos a graves atentados y a perpétuos peligros, era indispensable dar a la vez un ejemplo

de saludable rigor y un testimonio de elevada generosidad.

Mi Gobierno tenia preparados los elementos necesarios para este fin, cuando fueron objeto de una nueva violencia dos grandes naciones cuya tolerancia con aquel pueblo no pudo atribuirse jamás a debilidad. Los agravios eran comunes. La accion debia ser colectiva. Mi Gobierno la deseaba. Sus esfuerzos para combinarla habian sido anteriormente eficaces y activos; pero el resultado no correspondió entonces a sus deseos. Si ahora hubiera sucedido lo mismo, su resolucioón habria sido enérgica; su accion instantánea y decisiva.

La Francia, la Inglaterra y la España se han puesto de acuerdo para alcanzar las reparaciones debidas a sus agravios, y las garantías necesarias de que no se repetirán en Méjico los intolerables atentados que han escandalizado al mundo y afrentado a la humanidad. De este modo se realizará el pensamiento a cuyo ejecucion habia dirigido mi Gobierno sus constantes esfuerzos. Oportunamente se os dará cuenta del Convenio que con este objeto se ha firmado por los Representantes de las tres Potencias.

La presencia de sus fuerzas navales y terrestres en los puntos mas importantes de las costas de Méjico, no podrá menos de traer a la reflexion a los partidos que despedazan aquel desgraciado país. Si la paz renaciera en él a la sombra de un Gobierno sólidamente constituido, nos felicitariamos de haber contribuido a darle una vez la existencia de la civilizacion, y otra la del orden con la independencia y la libertad. España deseará siempre que los pueblos del Continente americano acierten a proporcionarse el goce de tan inapreciables ventajas.

La isla Española, el primer descubrimiento con que el gran Colon immortalizó su nombre, ha vuelto a formar parte de la Monarquía. El pueblo dominicano, amenazado de enemigos exteriores, fatigado de intestinas discordias, invocó en medio de sus conflictos el nombre augusto de la Nación a quien debió la civilizacion y la vida. Contemplar impasibles sus desgracias, desatender sus votos, inspirados por altos recuerdos, y por un amor jamás extinguido hacia España, hubiera sido indigno de nuestra nobleza. Convencida de que eran espontáneos, unánimes, no vacilé en aceptarlos, atenta a la honra aun mas que a la conveniencia de mi pueblo.

Los dominicanos han visto realizadas sus esperanzas. Los elementos de riqueza que encierra su fértil suelo empiezan a desarrollarse en el seno de una paz profunda, y el celo y la justicia de mi Gobierno y de los Autoridades borrarán las huellas de las pasadas discordias. El Ejército y la Escuadra de la isla de Cuba, llevando a Santo Domingo el glorioso estandarte de Castilla, infundieron seguridad a sus habitantes, temor y respeto a sus enemi-

gos. Fueron generosos con estos porque nunca han tenido la mision de oprimir a los débiles.

La ejecucion de las estipulaciones del tratado de Vad-Ras, que puso término a una guerra gloriosa, halló graves dificultades. Para removerlas, el Sultán de Marruecos envió a mi Corte como Embajador a su hermano el Príncipe Muley-el-Abbes, y en breves dias han quedado resueltas.

El Convenio que se os presentará nada innova en el Tratado de paz. Todos los derechos adquiridos por él conservan su primitivo vigor. Al determinar la forma de pago de la indemnizacion de guerra, he consultado los sentimientos de la Nacion española, que se muestra siempre generosa despues de la victoria.

Ella acompañará por todas partes a nuestra bandera si la Divina Providencia tiene reservados nuevos combates a nuestro Ejército y Armada. Entre tanto, son como siempre, modelos de disciplina y de fidelidad.

Mi Gobierno dedica sus mayores afanes a perfeccionar su organizacion, aumentando los elementos de fuerza y de poder que proporcionan a los pueblos los prodigiosos adelantos de las ciencias y de la civilizacion.

La Marina, cuyo desarrollo ha recibido ya considerable impulso, volverá a ocupar el alto lugar de que la hicieron descender errores y desgracias que, lejos de inspirarnos desaliento, deben servirnos de poderoso estímulo y de provechosa enseñanza.

Sucesos graves por sus tendencias alarmantes para la sociedad turbaron el orden público en algunos pueblos de las provincias de Andalucía. Para restablecerle y castigar a los culpables de tan criminal tentativa no fué preciso recurrir a medidas extraordinarias. Mi Gobierno dejó expedita la accion de los Tribunales que para estos casos establecen las leyes.

La definitiva organizacion de la Administracion pública reclama el pronto examen y aprobacion de los proyectos de ley presentados en la anterior legislatura. Los pueblos y las provincias alcanzarán con leyes acomodadas a sus notables adelantos la amplia intervencion que les corresponde en la direccion de sus negocios y en el cuidado de sus intereses, sin que por esto se disminuyan los medios que la Autoridad necesita para conservar en todas partes el orden público, primera necesidad de los Estados.

Mi Gobierno desea que la libertad de imprenta esté garantida por una ley que deje ancho campo a la emision del pensamiento y reprima a la vez los excesos de las pasiones. Dar prendas seguras a la libertad individual conciliándola con el orden y con los principios tutelares de las sociedades es el gran problema que deben resolver las leyes políticas para no provocar reacciones absurdas ni funestos sacudimientos.

La reforma de la ley electoral reclamará también pronto vuestro profundo examen. La extension del voto activo hará que todos los intereses legítimos estén representados en el Congreso. Las medidas aconsejadas por la experiencia impedirán que el artificio y la coaccion alteren la verdad de las elecciones. La ley, reprimiendo la violencia y el fraude, asegura la libre manifestacion de la opinion pública.

El Gobierno, para devolver a las Cortes el ejercicio de una importante prerogativa y afirmar el principio de la desamortizacion, propondrá a las Cortes en su dia la derogacion de la reforma constitucional en los términos que tiene anunciados.

Mi Gobierno os presentará inmediatamente los presupuestos del Estado para el año próximo. Los productos de los actuales impuestos bastarán para cubrir los gastos ordinarios, y hallándose atendidos con los recursos que anteriormente habeis votado los que ocasiona el necesario fomento de las obras públicas, de la Marina y del material de guerra, no será necesario exigir nuevos sacrificios a los pueblos.

La instruccion pública ha debido a mi Gobierno la mas constante solicitud, y pronto alcanzará la perfeccion apetecida si las Cortes continuan prestando su esmerada proteccion a este importante ramo, de cuya buena organizacion dependen en gran parte el bienestar y la gloria de las Naciones. Mi Gobierno os presentará con este objeto los oportunos proyectos de ley.

El impulso comunicado a las obras públicas ha contribuido eficazmente al acrecentamiento de la fortuna y prosperidad del país. Mi Gobierno presentará a las Cortes los convenientes proyectos de ley para promover la ejecucion de canales de riego, y para el uso y aprovechamiento de aguas, que contribuirán a los progresos de la agricultura y de la industria. Sus intereses reclaman la inmediata discusion de los proyectos presentados en la anterior legislatura sobre bolsas de comercio, y emision de obligaciones por las compañías concesionarias de obras públicas. Proyectos de leyes importantes sobre crédito territorial, organizacion de los Tribunales de comercio, y reforma de las Sociedades mercantiles por acciones, completarán la serie de medidas que mi Gobierno considera necesarias para el rápido fomento de la riqueza pública.

La prosperidad de las provincias de Ultramar es objeto constante de mi maternal solicitud. Su organizacion administrativa se mejora incesantemente con instituciones y reformas probadas ya en la Peninsula, cuyo establecimiento he dispuesto, acomodándolas a las circunstancias especiales de aquellos pueblos. De esperar es que los sucesos extraños que tan honda perturbacion producen en las condiciones industriales y mercantiles del mundo entero, solo afecten momentáneamente el progresivo desarrollo de los grandes ele-

mentos de riqueza que encierran.

Ardua, espinosa, pero tambien grande y magnifica es la mision de los legisladores y de los Gobiernos en esta época de prodigiosas transformaciones. Vano seria el empeño de llenarla sin el auxilio de Dios y sin el ejercicio de las virtudes que hacen a los pueblos dignos de los beneficios de la libertad.

Practicándolas con perseverancia, y unidos todos por un sentimiento comun de amor a la Patria, nuestros esfuerzos, elevándola cada dia mas en la consideracion de las Naciones, la conducirán, libre de funestas revueltas, y al abrigo de las instituciones constitucionales, a los altos destinos que la tiene reservados la Providencia.

CIRCULAR NÚM. 264.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, con fecha 29 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 1.º del corriente, se dijo a esta oficina general lo que sigue:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de la Caja de Depósitos lo siguiente:—Ilustrísimo Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta hecha al mismo por la Direccion general de Contabilidad, acerca de si han de reputarse como depósitos necesarios y por consiguiente devengar intereses, las cantidades procedentes de subvenciones concedidas a varios Ayuntamientos para construccion de escuelas, que se han constituido bajo aquel concepto en la Caja general de Depósitos, por no haberse aplicado aun al objeto a que se destinan. En su vista, y considerando que la buena gestion de los intereses del Estado aconseja la adopcion de un correctivo que evite lo absurdo del caso, puesto que seria muy anómalo que el Tesoro abonase intereses a los mismos fondos que facilita, con arreglo al presupuesto general de gastos para cubrir obligaciones afectas al mismo, como así tambien que estos auxilios, otorgados a los municipios por el Gobierno de S. M. en ejercicio de su accion tutelar y protectora, sirvieran de fundamento al lucro, por la especulacion ó negligencia de los representantes de los pueblos favorecidos; S. M., conformándose con lo propuesto sobre el particular por la Direccion general del Tesoro público, se ha dignado resolver por punto general, que no devenguen interés alguno las sumas de la indicada procedencia, ni las que reconozcan igual índole, ya constituidas ó que en lo sucesivo se constituyan en la Caja general de Depósitos; bajo el concepto de que esta declaracion no servirá de óbice para que los Ayuntamientos dejen de imponer sin interés en dicho Establecimiento las cantidades que perciban del Tesoro y no puedan por cualquier circunstancia tener inmediata aplicacion a su objeto.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado a V. I. para iguales fines.»

Cuya Real disposicion he acordado se publique en el Boletín Oficial de la provincia para la inteligencia de los Ayuntamientos, a los efectos que se indican en el ultimo caso a que la misma se contrae.

Cáceres 8 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Félix Calderón y Plaza, vecino y residente en Nava Fria, provincia de Salamanca, ha presentado en este Gobierno

un escrito fecha de hoy, solicitando se le concedan dos pertenencias de la mina de Apatito (fosfato calizo), titulada la Agricultora, sita en el parage que llaman de los Caleros, en terreno de labor de la dehesa de Itehana, propia de D.ª María de la Concepcion Argüelles, término de Portezuelo; linda por O. con baldíos del Arquillo; N. baldíos del Portezuelo; M. baldíos de Garrovillas y rio Tajo, y por Poniente con término del Acebuche; cuya designacion verifica en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio llamado los Caleros, en el punto que tocan con el arroyo de Ballesteros, a 60 metros del carril que viene de la era de la Cumbre del Portezuelo. Desde él se medirá en direccion de N. 400 metros, fijándose la primera estaca: desde esta en direccion P. 600: desde este en direccion Sur 400; y desde este en direccion Oriente 600.

Cuya solicitud de registro he admitido sin perjuicio de mejor derecho, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del art. 22 de la ley de minas vigente.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que los que se crean con derecho a reclamar, puedan hacerlo dentro del término de 60 dias, a contar desde la fecha de su insercion.

Cáceres 8 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se anunció la pretension deducida en este Gobierno por D. Fernando Valhondo, vecino de Montanez, para que se declaren cerrados y acotados para el uso de la caza y pesca los terrenos comprendidos en las dehesas tituladas Rincon, Zafra y Hoja del Medio que posee en propiedad por compra hecha al Estado, en término de Torremocha, sin haberse presentado reclamacion alguna, por decreto de este dia he accedido a dicha pretension.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia para inteligencia del público.

Cáceres 7 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 279, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La obligacion reconocida por el Gobierno de V. M. en el art. 36 del Concordato de 1851 y en el art. 13 del Convenio de 1859 de proveer a los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto, se ha cumplido hasta hoy con la mayor puntualidad posible, habiéndose consignado en el presupuesto ordinario de cada año en los extraordinarios de los tres últimos años cantidades de entidad con destino a tan preferente atención del servicio religioso del país y habiéndose entregado ya todas ellas a los Prelados que las administran é invierten con el mayor celo y con la mas exquisita diligencia. Pero la manera en que se ejecuta la distribucion de estos fondos deja demasiada latitud al Ministro de Gracia y Justicia, que puede no obrar siempre con todo el acierto debido por carecer de una noticia exacta de las obras que son mas urgentes é indispensables en la nacion ó en cada diócesis, y es necesario buscar el medio de proporcionarse el conocimiento de este importantísimo extremo. Los decretos sancionados por V. M.

en 19 de Setiembre de 1851 y en 12 de Junio de 1857, al determinar las principales formalidades que se han de observar para la instruccion de los expedientes que versen sobre edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales y de las iglesias y casas de religiosas, nada dicen respecto a aquellas que bayan de guardarse para instruir los expedientes sobre edificacion ó reparacion de los templos catedrales y colegiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares, y de las iglesias y casas de religiosos, y no prescriben reglas para que el Gobierno de V. M. pueda apreciar la mayor ó menor urgencia de las obras, ni dictar medidas suficientes para que pueda conocer minuciosamente la inversion que se dá a los fondos aplicados a tan interesante objeto.

Por esta razon el Ministro que tiene la honra de dirigirse a V. M. cree que está en el deber de presentar a su aprobacion otro decreto ampliatorio de los indicados, que se refunden en el nuevo, en el que se limite la excesiva latitud que existe en la distribucion de los fondos aplicados a la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales; se adopten las disposiciones conducentes a conseguir un conocimiento exacto de la mayor ó menor urgencia de las obras en toda la nacion y en cada una de las diócesis; se marquen los medios de proporcionarse una noticia circunstanciada de la inversion que se haya dado a los fondos entregados por el Estado, y se determine la uniformidad de la instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos catedrales, colegiales y parroquiales, los palacios episcopales, los seminarios conciliares, y las iglesias y casas de religiosas y religiosas.

Partiendo de estas ideas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1861.—Señora: A. L. R. P. de V. M. Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para la reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se consideran gastos ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservacion los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los arts. 34 y 35 del Concordato de 1851 para gastos del culto catedral, colegial y parroquial y de los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales que debe destinarse a reparar los palacios de los Prelados, segun lo determinado en el art. 37 del citado Convenio, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada diócesis con destino a este fin. Se consideran gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.

Art. 2.º Los gastos ordinarios de reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervencion que la de sus propios Ordinarios.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de reparacion ó edificacion nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se costearán por el Estado, instruyéndose los expedien-

tes en los términos que se previene en artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificacion nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construccion deba emplearse, en la conveniente proporcion con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.º En todas las capitales de diócesis habrá una Junta compuesta del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, Presidente; del Dean, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del Fiscal de la Audiencia del territorio, si esta estuviere en aquella capital, ó del Promotor fiscal del partido si no lo estuviere, del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la Comision de monumentos artísticos nombrado por la misma. Estas Juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Dar informe en todos los expedientes que se instruyan sobre edificacion ó reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las casas ó iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva diócesis.

2.º Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto de los Prelados, a cuyo efecto nombrará cada una un depositario-administrador de garantía y moralidad.

3.º Acordar lo conveniente a fin de que en las subastas públicas para la ejecucion de las obras se observe lo prevenido en los artículos 12 y 13.

4.º Examinar los partes que semestralmente ó ántes, si ellas lo estiman oportuno, les den las Juntas subalternas de que habla el artículo siguiente.

5.º Tener a disposicion de las Juntas subalternas, con la anticipacion conveniente, los fondos necesarios para satisfacer a los contratistas las cantidades a que tengan derecho segun el contrato.

6.º Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las Juntas subalternas hallan recibido y de las invertidas en la ejecucion de las obras así que se hayan terminado.

7.º Reparar las cuentas que remitan las Juntas subalternas en lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobacion.

8.º Formar un resumen detallado, previo de la inversion de los caudales con copia de su decreto de aprobacion y de la del Gobernador de la provincia, cuando deba darla, que remitirán los Prelados diocesanos al Ministro de Gracia y Justicia.

9.º Formar en los dos primeros meses de cada año una relacion minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que esten en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el Gobierno, expresivas las dos, del estado en que se halle cada una de las obras emprendidas; de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subasta, ó por administracion en los casos determinados; del tiempo que se calcule para su definitiva terminacion; de los templos ó edificios que necesiten terminarse mas inmediatamente, y de aquellos cuya reparacion deba ser comenzada sin dilacion, calificando las obras con las palabras de *urgentísimas* y *urgentes*.

10. Ejercer, respecto a las obras que se hagan en las iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren a las Juntas subalternas. Las Juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de Octubre, y de su instalacion darán cuenta inmediatamente los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algun templo, casa ó iglesia de religiosos ó de religiosas, se creará una Junta subalterna dependiente de la Junta de diócesis crea-

ha por el artículo anterior. Estas Juntas de pueblo se compondrán; para las iglesias parroquiales del Cura párroco; Presidente; del Alcalde; del primer Toniente de Cura ó coadjutor donde le hubiere; del Procurador Sindico y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de depositario administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta elija; y para las iglesias y casas de religiosos y religiosas, del Superior de aquellos ó del Capellan de estas en su caso. Presidente; del Cura párroco; del Alcalde, y del Procurador Sindico, haciendo tambien de administrador depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta designe. Las atribuciones de estas Juntas subalternas serán las siguientes

1.ª Llevar cuenta y razon de todo lo que se refiera ó cada una de las obras en que intervengan.

2.ª Dar á las Juntas de diócesis semestralmente, ó antes si ellas los piden, partes exactos y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

3.ª Pedir á las Juntas de diócesis, con la anticipacion conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujecion al pliego de condiciones;

Y 4.ª Rendir á las Juntas de diócesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecucion tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.º Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas, serán dirigidas al Prelado diocesano por los Cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales; por los Párrocos y por los Ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los Superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á estas.

Art. 7.º El Prelado, cuando el presupuesto no exceda de 4.000 rs. y el edificio no sea de un mérito artístico especial, instruirá un breve expediente, en que ha de informar un Alarife, Maestro de obras ó Aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informaran los mismos Cabildo, Párroco, Alcalde de la poblacion ó Superior de la comunidad; y acompañado del pliego de condiciones que para la ejecucion de la obra ha de redactar el propio Alarife lo remitirá con su dictámen y el de la Junta de diócesis al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 8.º En las obras que excedan de 4.000 rs. y no pasen de 20.000, el Prelado, inmediatamente despues de recibir las solicitudes, las pasará á la Junta de diócesis, que en la primera sesion próxima designará el Arquitecto que haya de estudiar la obra que deba ejecutarse. El Arquitecto designado procederá sin dilacion á formar el correspondiente presupuesto, á levantar los planos si de ellos hubiere necesidad, y á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se habrá de sacar á pública subasta. El expediente asi instruido será informado por la Junta de diócesis, remitiéndolo luego el Prelado con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que correspondiere. Si el presupuesto de las obras excediere de 20.000 rs., el Prelado, despues de oír á la Junta de diócesis, pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el expediente por el Gobernador al Prelado lo remitirá éste con su opinion al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conducente.

Art. 9.º Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro, dispondrán los

Prelados la formacion del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones, comitiendo para el efecto este encargo al Arquitecto que tengan por conveniente designar; y una vez verificado, y despues de oír el informe de la Junta de diócesis, si el presupuesto no excediere de 20.000 reales, el Prelado remitirá el expediente con sus observaciones al Ministro de Gracia y Justicia. Si excediere el presupuesto de 20.000 reales, despues de oír la Junta de diócesis, el Prelado pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto por el Gobernador al Prelado el expediente, lo remitirá éste con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. Los gastos que origine la formacion de los expedientes de que hacen mérito los artículos anteriores, incluidos los honorarios de los Arquitectos, se adicionarán á los presupuestos respectivos para que puedan ser satisfechos en su dia por cuenta del Tesoro.

Art. 11. Al remitir los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia los expedientes de edificacion ó reparacion extraordinaria de que queda hecha mencion, manifestarán la suma que para gastos de las obras podrán facilitar del fondo de reserva de la diócesis.

Art. 12. En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantía que, á juicio de la Junta de diócesis, hayan de prestar los contratistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas y las responsabilidades á que por ellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, serán objeto de una instruccion especial, que publicará oportunamente el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 13. Todos los contratos para la ejecucion de obras de edificacion ó reparacion extraordinaria se celebrarán por remate público, previa la correspondiente subasta, que tendrá lugar en la época que se determine por Real orden comunicada á los Prelados.

Se exceptúan de esta regla las obras cuyo importe no exceda de 4.000 rs. y las de los templos y edificios que por su mérito artístico considere el Gobierno conveniente disponer se ejecuten por administracion.

Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores, dispondrán las Juntas de diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzguen conveniente; y si tampoco concurren aquellos, ó si por cualquiera otra causa no pudiere hacerse la adjudicacion, los Prelados darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para la determinacion que proceda.

Art. 14. Los fondos que se consignen con destino al pago de una obra determinada no podrán ser aplicados á otra.

Art. 15. Asi que las Juntas de diócesis tengan noticia de la terminacion de una obra, cuyo presupuesto haya excedido de 20.000 rs., oficiará el Presidente al Gobernador de la provincia en que esté situado el templo ó edificio para que designe un Arquitecto que pase á reconocerla y expida certificación, que se unirá á la cuenta, en que conste que se ha hecho con sujecion á las condiciones de la escritura, ó para que en otro caso exponga los defectos de que adolezca. Las obras cuyo presupuesto no llegare á 20.000 rs. serán reconocidas de la misma manera por el Arquitecto que la Junta de diócesis designe; y las que no excedieren de 4.000 reales, por el Alarife ó Maestro de obras que ella nombre.

Art. 16. Los Prelados, despues que las Juntas de diócesis hayan dado su aprobacion á las cuentas remitidas por las Juntas subalternas, las dirigirán al Gobernador de la provincia, cuando el presupuesto de la obra haya excedido de 20.000 rs.; para que den su opinion en

el término de un mes. Devueltas que sean á los Prelados, remitirán estos al Ministro de Gracia y Justicia un resumen detallado, expresivo de la inversion de caudales, con copias de los acuerdos de aprobacion de la Junta de diócesis y de la opinion del Gobernador de la provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiere excedido de 20.000 rs., ó si ella se hubiere hecho por el pueblo ó con limosnas, bastará la aprobacion de la Junta de diócesis.

Art. 17. Las Juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que se redacten los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas públicas respecto de todos y de cada uno de los expedientes ya aprobados que carezcan de este requisito, y para cuyas obras no se haya aun consignado suma alguna; y despues de oído acerca de ellos el parecer del Arquitecto que designen, los remitirán al Ministro de Gracia y Justicia en solicitud de la aprobacion. Mientras está no recaiga, y se determine la época en que haya de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 18. Los expedientes de esta naturaleza, pendientes de aprobacion en el Ministerio y que carezcan de algunas de las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º, serán devueltos á los Diocesanos respectivos para su reforma.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas sobre instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos y demas edificios consagrados al culto religioso y á casas conventuales.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto anterior.

Con el fin de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 4 del presente mes sobre edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las siguientes reglas:

1.ª Luego que los Prelados diocesanos reciban la Real orden aprobando la edificacion ó reparacion de algun templo, palacio episcopal, seminario conciliar, iglesia ó casa conventual, dispondrán la reunion de las Juntas de diócesis y de pueblo, mandadas crear por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

2.ª La Junta de diócesis determinará que en un término breve forme el Arquitecto designado el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta respectiva de las obras de cada uno de aquellos edificios que hayan de hacerse de este modo, con presencia de los planos, presupuestos y cálculo de las mismas obras.

3.ª Formado el pliego de condiciones para las subastas, la Junta de diócesis, dentro del tiempo marcado por el Ministro de Gracia y Justicia, segun lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de este mes, señalará dia para hacerlas, debiendo ser dos las que se celebren cuando el territorio á que corresponda el edificio sea de diferente partido judicial que el de la capital de la diócesis, y habiendo de celebrarse ambas en las respectivas capitales. Se anunciarán con 20 dias por lo menos de anticipacion por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, de los Boletines oficiales de la provincia y de la Gaceta del Gobierno si pareciese conveniente.

La Junta de diócesis podrá delegar para el remate en la cabeza del partido ju-

dicial, diferente del de la capital, á las personas que la mereciere su confianza; pero contando principalmente con el Juez de primera instancia ó el Promotor fiscal del partido.

4.ª Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el acto de principiarse el remate. Acompañarán á ellas cartas de pago que acrediten el depósito en las dependencias de la Direccion general de la Caja de Depósitos ó en las Tesorerías de Hacienda de las provincias del importe del 10 por 100 del total de la respectiva proposicion en metálico, títulos de la Deuda consolidada, diferida ó acciones de carreteras y del Canal de Isabel II, debiendo ademias ajustarse al modelo adjunto.

5.ª Cuando hubiere dos proposiciones admisibles y enteramente iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, admitiéndose las pujas á la llana que hicieren únicamente las dos personas que las autorizaron con su firma.

6.ª La cantidad depositada se devolverá inmediatamente que en obras haya cubierto su importe el contratista ó empresario de ella.

7.ª Los fondos que se consignen en las respectivas Tesorerías de Hacienda de las provincias ingresarán por conducto de los Prelados en poder de las Juntas de diócesis, que los invertirán en las obras que inmediatamente estén bajo su inspeccion, ó los entregarán á las Juntas de pueblo en los casos prevenidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

8.ª Los Administradores-depositarios de que habla el art. 5.º del mismo decreto satisfarán los libramientos que expida el Presidente de la Junta á favor del contratista ó empresario de las obras, cuyas cantidades no excedan de las del plazo que se hubiere designado y cumplido, siempre que haya obras ejecutadas cuyo valor cubra el importe de aquellas.

9.ª Para asegurarse de la exactitud en esta parte, procederá á la expedicion de los libramientos el correspondiente reconocimiento del Arquitecto ó Alarife respectivo, debiéndose acompañar á aquellos la certificación expresiva del valor de las obras realizadas.

10. Concluidas las obras, se observará lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Real decreto.

11. Será obligacion del contratista de las obras el pago de los derechos del expediente de subasta y de la escritura de obligacion.

12. Si las obras no fueren de recibo á juicio del Arquitecto ó de la persona perita que se designe para su reconocimiento, y de otros dos que nombre el Gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista, por via de pena, el 10 por 100 del precio del remate, ademias de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 5 de Octubre de 1864.—Fernandez Negrete.

Modelo de proposicion.

Yo D. N., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la (edificacion ó reparacion del templo catedral, colegial ó parroquial, del palacio episcopal, del seminario conciliar ó de la iglesia ó casa de religiosos ó religiosas de tal.....), me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de....., sujetándome absolutamente al plano y al pliego de condiciones que se me han manifestado.

Fecha, Firma.

En la Gaceta de Madrid, núm. 278, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de

Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Carrion para procesar á D. Bonifacio Jofre, Alcalde de Fromista, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Palencia al Juez de primera instancia de Carrion para procesar á D. Bonifacio Jofre, Alcalde de Fromista.

Resulta de los antecedentes que en virtud de denuncia hecha á dicho Alcalde por un guarda rural del término contra Vicente Quirce, por haber causado daño con sus ganados en trigo de un convecino, le condenó en 80 rs. de multa, resarcimiento del daño causado y las costas, para lo cual formó expediente gubernativo. El denunciado se negó á nombrar peritos, con cuyo motivo los nombró el Alcalde de oficio:

Que comunicó dicha providencia al Gobernador, rogándole que, en vista de los excesos que diariamente cometía Quirce, adoptase una medida severa contra él. El Gobernador contestó al Alcalde que en sus atribuciones estaba el castigar las contravenciones que denunciaba gubernativamente en juicio de faltas, ó formando sumaria si el caso lo exigiere; que se hiciese obedecer por los medios legales, y realizase la multa que había impuesto:

Que notificada dicha providencia á Vicente Quirce, y requerido para el pago, no lo realizó, y se mandó en su consecuencia proceder al embargo de bienes equivalentes á cubrir las cantidades á que ascendían la multa, la indemnizacion y las costas:

Que no se le encontraron en su casa mas objetos que una cama de poco valor, ropa de su uso diario y algunos muebles insignificantes; y habiendo manifestado que muchos de estos no eran suyos y no tenía bienes, fué declarado insolvente, y se conmutó la pena pecuniaria en arresto que sufrió durante diez dias, conforme á las prescripciones del Código penal, por la multa y daño, y no por las costas, puesto que nadie se había presentado á reclamarlas:

Que en este estado Vicente Quirce acudió al Juzgado en queja contra el Alcalde, á quien acusó como reo de prision arbitraria, habiéndole tenido encerrado además en un local estrecho é insalubre, sin permitir siquiera que entrase dentro del mismo su mujer cuando iba á verle, ni aun una niña de un año que tuvieron que entrarla por entre los hierros de una reja. Ratificose en su denuncia, añadiendo que el alguacil tenía la llave de la puerta del local en que se encontraba encerrado, y que no se había celebrado juicio de faltas para imponerle la pena:

Que examinados los testigos citados por el denunciador, todos estuvieron conformes en que había estado arrestado en un local estrecho ocupado con leña. Uno de ellos, el alguacil de Ayuntamiento, manifestó que él tenía la llave de la prision; que abría la puerta siempre que iba la mujer del preso y su hija; que es cierto no abrió para que aquel saliese á hacer sus necesidades corporales, pero fué porque nunca se lo dijo. El Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió autorizacion para procesar á D. Bonifacio Jofre por hallarse justificada la queja dada por Quirce, cuya autorizacion fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Vistos los artículos del Código penal: 496, en que se pena al dueño de ganados que entrase en heredad ajena y causare daño, conforme á la escala al efecto establecida; 504, en que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro, y por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero á razón de un dia de arresto por cada medio duro;

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 estableciendo reglas acerca de las penas que pueden imponer las autoridades administrativas en castigo de faltas:

Considerando:
1.º Que no cometió el Alcalde de Fromista el delito de prision arbitraria de que se le acusa, puesto que, en uso de la facultad que le concedian el Código penal y disposiciones segunda y cuarta del Real decreto de 18 de Mayo antes citado, impuso gubernativamente la pena de arresto por sustitucion de la multa y resarcimiento del daño:

2.º Que no se excedió en la duracion de la pena, puesto que aplicó cuatro dias por los cuatro duros de multa, y seis por los 60 rs., valor de los tres cuartos de trigo en que se reguló el daño:

3.º Que no es motivo suficiente para un procedimiento criminal el haber estado Quirce en un local estrecho de la cárcel; que el hallarse encerrado era una consecuencia natural de su situacion de arrestado, y que por otra parte, si el alguacil encargado de la llave de la puerta no le permitia salir á hacer sus necesidades, debió haber recurrido en queja al Alcalde, quien no puede ser responsable de esto, si responsabilidad existe, puesto que ni dió órdenes para ello, ni sabiéndolo lo consintió;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Palencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

DIRECCION GENERAL

DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

No habiendo ofrecido éxito alguno tambien por falta absoluta de postores la segunda subasta intentada en las minas de Almaden en 30 de Octubre último, para contratar el aprovechamiento de pastos en los quintos de la dehesa de Castilseras en la presente inviernada de 1861 á 1862, S. M. la Reina (Q. D. G.), por Real orden que ha sido comunicada á esta Direccion general en el dia 6 del corriente, se ha servido mandar que se celebre tercera subasta en las citadas minas de Almaden, con sujecion á las condiciones que contiene el pliego inserto en la Gaceta oficial de 14 de Agosto último y Boletín oficial de 21 del mismo, y la modificacion establecida para la segunda subasta en el caso 8.º de la segunda, de que los ganados, segun costumbre del pais, permanezcan en la dehesa hasta el 25 de Abril de 1862, dejándola desocupada el 26 del mismo indispensablemente, que tambien fué publicado en la Gaceta de 20 de Octubre último y Boletín de esa provincia de 23 del mismo, y bajo los precios mínimos admisibles que siguen:

Primera hoja.

Quinto de Barbadillos altos y bajos, 10,574 rs.
Idem del Cerro del Aguila, 6,934 rs.
Idem de Cañada del Tesoro, 4,192 rs.
Idem de Teresa, 6,319 rs.
Idem de Barranco hondo, 3,808 rs.
Idem mitad de Calabazanos á Poniente, 4,358 rs.
Idem de Rañal, 2,500 rs.
Idem D. Juan y Aguzaderas bajas, 8,244 rs.

Segunda hoja.

Cerro de la Puente, 3,640 rs.
Cotillo ó Cántos blancos, 4,342 rs.
Puerto Revuelo, 2,650 rs.
Mesto y Cigüñuela, 6,125 rs.
Palmatoria y Vallecillo, 7,861 rs.

Mitad de Calabazanos y Bolaños, 4,358 reales.

Guijarroso y Aguzaderas altas, 5,882 reales.

Covalera y Atillo, 5,827 rs.

Mitad de Cañada Endricia y Majada Bacosa, 4,940 rs.

En su vista esta Direccion general ha señalado el dia 23 del actual para que tenga efecto dicha tercera subasta, y lo anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Noviembre de 1861.—El Director general, José Gener.

D. Antonio Muñoz, Alcalde constitucional de este pueblo de Robledollano,

Hace saber: Que por el Ayuntamiento que preside y número duplo de contribuyentes asociados, se acordó la recaudacion de los derechos sobre las especies de consumos que constituyen el encabezamiento del impuesto de esta poblacion en el año próximo de 1862 por medio del arrendamiento de aquellos en conjunto y con libertad en las ventas, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas consistoriales de diez á doce de la mañana del dia 17 del actual para el primer remate y del 24 del mismo para el segundo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion y los tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	50 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	310	185	185	18	638
Aceite.....	420	210	210	25	865
Carnes.....	1419	709	709	85	2923
Aguardiente...	144	72	72	8	296
Vinagre.....	20	10	10	1	41
Jabon.....	60	30	30	3	123
Totales...	2373	1186	1186	142	4888

Lo que se anuncia al público para la inteligencia de los licitadores.

Robledollano 5 de Noviembre de 1861.—Antonio Muñoz.—Por su mandado, Pedro Fernandez Santos, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALMORAL DE LA MATA.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1862, se halla de manifiesto por el término de 15 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro de cuyo término pueden enterarse los contribuyentes de las utilidades que se les han fijado y reclamar de agravio si se creen perjudicados, apercibidos que trascurrido dicho término no serán atendidas sus reclamaciones.

Navalmoral de la Mata 7 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Francisco Costa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA.

Anuncio.

Terminado por la Junta pericial de esta

villa el amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1862, ha dispuesto la Corporacion se exponga al público por el término de 15 dias que corren desde esta fecha, y se haga público por el presente anuncio, para que los interesados expongan en él los agravios que crean tener, pues pasado serán desestimados.

Moraleja 6 de Noviembre de 1861.—Sinforiano Estevez.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabella Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Ordiales Sanguino, natural del Casar de Cáceres, que se halla actualmente sirviendo en el ejército, para que por sí ó por medio de curador adliten ó Procurador competentemente autorizado si fuere mayor de edad, comparezca en este Juzgado para tener la debida intervencion en las diligencias de inventario, avaluo, division y adjudicacion de los bienes dejados por fallecimiento de su madre Saturnina Sanguino; teniendo entendido que mientras comparece, será representado por el Promotor Fiscal de este Juzgado y Regidor Síndico del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Dado en Cáceres á 16 de Octubre de 1861.—Felipe Granados.—Por mandado de su señoría, Juan Solano Redondo.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES. Cantidad por que se les adjudican.

D. Juan Utrera..... 40000
El mismo..... 9000
D. Jorge Rocandio..... 255

Madrid 18 de Octubre de 1861.—Estrada.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 29 de Octubre de 1861.—Luciano Matéos.

Arriendo de dehesa.

Se arrienda en subasta y á pasto y labor la dehesa llamada Cerro Alto de Nodera, en término de esta ciudad, y propia de la Excmo. Sra. Condesa de Teva, Baños y Mora; celebrándose su remate el dia 28 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, en la Escribanía de D. Pedro Pedraza y Cabrera, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma.

Trujillo 31 de Octubre de 1861.—El Administrador de S. E., Diego Nevado y Gill.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 47.